Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos autos Rol I.C. N° 1807-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras de La Calera, juicio de cobro de pesos caratulados "Craviotto con Club Deportivo Unión La Calera" por sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil diecinueve, la señora Juez Titular, acogió la demanda de cobro de pesos condenando a la demandada a pagar al actor el equivalente en pesos chilenos a la suma de 53.200 dólares americanos, según el tipo de cambio vendedor, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 18.010, con costas.

En contra de dicha resolución la parte demandada, representada por el abogado don Javier Andrés Gutiérrez Opazo, dedujo recurso de apelación, solícitando que se revoque la sentencia y, se rechace la demanda de cobro de pesos, con costas.

SE TRAJERON LOS AUTOS EN RELACIÓN.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los motivos duodécimo y décimo tercero y, en las citas legales, los artículos 1545, 1698 y 1700 del Código Civil y Ley 18.010.

Y, SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandada se ha alzado en contra de la sentencia de primera instancia que acogió la demanda de cobro de pesos condenando a la demandada a pagar al actor el equivalente en pesos chilenos a la suma de 53.200 dólares americanos, según el tipo de cambio vendedor, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 18.010, la cual fundamenta en síntesis en que el objeto de la litis radicó en acreditar la existencia de la obligación de dar, consistente en el pago de $ 35.910.000 pesos chilenos y a su vez acreditar de donde surgía esta obligación, lo que estima no probado en el juicio ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario entre otros requisitos, que recaiga sobre un objeto licito y que tenga una causa lícita, ocurriendo que en la especie los testigos deponentes en el juicio y el demandante, nunca dejaron claro los elementos de existencia y validez de la obligación de dar, es decir, nunca se acreditó por qué el demandante debía recibir ese pago y, cuál era la contraprestación, siendo lo único claro que no era remuneracional, añade que en concordancia con el artículo 1445 se encuentra el artículo 1460 del Código citado, que establece que toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, a hacer o no hacer y el artículo 1467, que señala que no puede haber obligación sin una causa real y lícita y de la prueba rendida no se probó la existencia de la causa real y lícita de la obligación que justificaran su existencia y validez,

XJMENVKXMR

recayendo sobre el demandante el peso de la prueba conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, en esta instancia la parte apelante opuso de manera principal la **excepción de transacción y de manera subsidiaria la excepción de prescripción,** fundada en un antecedente escrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Que en relación con la **excepción de transacción,** señala que con fecha 28 de octubre de 2015, se celebró entre Néstor Craviotto, Arturo Norambuena Ardiles, Gustavo Alberto Pérez y Deportivo Unión La Calera SADP, un contrato de transacción por escritura pública, cuyo objeto se especifica en la cláusula sexta, relativo al juicio laboral Rol O-49-2014, otorgándose el más amplio completo y total finiquito, no reservándose ninguna acción ya sea, civil, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza y, en la cláusula séptima, se especifica que se pone término al juicio laboral ya referido y asimismo a la de cobranza Rol C-20-2015 del Juzgado de Cobranza de La Calera y la causa Rit 1081-201 del Juzgado de Garantía de La Calera, finalizando así todas las causas entre las partes, no obstante el actor en el juicio de autos, demanda un cobro de dineros por una prestación de servicios que tiene el mismo origen en las causas ante señaladas y entre las mismas partes, a la que se le dio fin mediante la transacción ya referida, renunciando a todas las acciones. Agrega que el actor no ejecutó el contrato de transacción de buena fe, como lo exige el artículo 1546 del Código Civil, siendo clara la intención de los contratantes de acuerdo a lo señalado en el artículo 1560 del Código citado de poner término a todos los litigios pendientes y, precaver los futuros. Que, como antecedente escrito de la excepción opuesta el demandado acompañó los documentos que individualiza en su presentación.

TERCERO: Que, el demandante evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la excepción opuesta, ya que la deuda que se cobra en estos autos no fue objeto de la transacción, sino que solamente las prestaciones demandadas en el juicio laboral Rit C-20-2015 del Juzgado de Letras de La Calera y de la querella criminal por presunto falso testimonio en causa Rit 1081-2015 del Juzgado de Garantía de la Calera, así, la voluntad de las partes fue la de transigir los litigios pendientes y, no aquellos ejecutoriados, refiriéndose a la causa de cobranza laboral y, no al juicio laboral ya ejecutoriado y, al juicio criminal, sin que el contrato señale que se transigió respecto de la deuda de 53.200 dólares americanos, que es lo cobrado en estos autos.

CUARTO: Que, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato de transacción celebrado entre las partes, con fecha 28 de octubre de 2015, unido a los antecedentes emanados tanto de la causa laboral Rit 0-49-2014 como aquella de cobranza laboral Rit C-20-2015, tenidas a la vista en esta instancia, **es posible concluir que el acuerdo en cuestión, no comprendió la suma de dinero que el actor demanda en la presente causa civil,** por las siguientes razones:

XJMENVKXMR

1-Que, en el juicio laboral Rit O-49-2014, Néstor Craviotto, Arturo Norambuena Ardiles y, Gustavo Alberto Pérez demandaron al Club Deportivo Unión de Deportes La Calera, por despido injustificado, solícitando el pago de las prestaciones que se indican, entre las cuales, se mencionaba la suma de 53.200 dólares americanos adeudados a Néstor Craviotto, respecto de la cual, la demandada opuso la excepción de incompetencia del Tribunal Laboral en atención a que se trataba de una deuda no remuneracional, excepción que fue acogida por el Juez, quien dictó sentencia acogiendo la demanda y condenó a la demandada al pago de una serie de prestaciones a los demandantes.

2-Que, en la etapa de cumplimiento del fallo que dio origen a la causa de cobranza laboral Rit C-20-2015, las partes celebraron el contrato de transacción invocado por la demandada como fundamento de su excepción, en cuya cláusula primera, se estableció que las partes son demandantes y demandado en la citada causa Rol O-49-2014, la que dio origen al proceso de cumplimiento de cobranza laboral Rit C-20-2015, en etapa de ejecución y habiéndose liquidado las cantidades que indica respecto de los demandantes, luego en la cláusula segunda, se señala expresamente que celebran el contrato de transacción " para poner término total al litigio pendiente", pactando en la cláusula tercera los montos a pagar y su forma de pago. En la cláusula cuarta "Deportes Unión La Calera" se desiste de la querella criminal interpuesta contra los demandantes y, en la cláusula sexta, se otorgan el finiquito respectivo en relación con la demanda laboral, señalando en la cláusula séptima que la transacción será presentada al Juzgado de Letras de la Calera y de Garantía de la misma ciudad.

3-Que, como se advierte de las mencionadas cláusulas contractuales, el contrato de transacción tuvo por objeto poner término al juicio pendiente de cobranza laboral, el que no comprendía la pretensión del actor en relación con la suma de 53.200 dólares, al quedar este aspecto fuera de la controversia en el juicio laboral, de lo que se sigue que lo expresado en la cláusula sexta del contrato, en el sentido que los demandantes "no se reservaban ninguna acción ya sea, civil, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza", solo tiene relación con el finiquito que las partes se otorgaron en ese juicio y, en el desistimiento de una querella criminal, pero en ningún caso en la acción de cobro de pesos que posteriormente ejerció el demandante, razón por la cual la excepción de transacción opuesta por la demandada deberá ser rechazada.

QUINTO: Que, en relación con la excepción subsidiaria de prescripción, que la demandada fundó en el hecho que el origen de la deuda que su parte se obligó a pagar a Néstor Craviotto en un instrumento privado de fecha 30 de diciembre de 2013, fue la prestación de servicios de asesoría en su calidad de Director Técnico que éste reconoció realizar en la absolución de posiciones, prestación que tiene la naturaleza de honorarios civiles al ejercer su profesión de manera liberal, debiendo por ende, aplicarse el régimen de prescripción que establece el artículo 2521 del Código Civil, cuyo plazo es de dos años y,

XJMENVKXMR

considerando que el último pago fue el 15 de febrero de 2014, incurriendo en mora el 15 de marzo de 2014 y, además que la demanda de cobro de pesos se notificó el 3 de noviembre de 2017, el plazo establecido en la norma legal citada se encontraba vencido.

SEXTO: Que, el demandante, evacuando el traslado conferido, señaló que la excepción opuesta debe rechazarse ya que, no cumple con la exigencia del antecedente escrito que señala el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para oponerla en segunda instancia, ya que en el acta de absolución de posiciones del actor no figura dicho antecedente escrito, limitándose éste a contestar las preguntas del pliego de posiciones con relación al origen de la deuda, sin hacer referencia al ejercicio de una profesión liberal.

Que cabe precisar, en relación con lo señalado por el demandante, que la exigencia de fundar la excepción en un antecedente escrito a que alude el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se refiere únicamente a la excepción de pago de la deuda y, no a las restantes, ya que la norma señala claramente que "las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito…"

SÉPTIMO: Que, la controversia planteada radica en determinar si la suma de dinero ascendente a 80.500 dólares americanos, que el demandado reconoce adeudar al actor en el documento denominado "Reconocimiento de deuda" de fecha 30 de diciembre de 2013, tiene su origen en una prestación de servicios ejercido en virtud de una profesión liberal, los que se cancelan mediante honorarios, caso en el cual el plazo para ejercer la acción de cobro prescribe en dos años, según lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil.

OCTAVO: Que de conformidad con la prueba rendida en el juicio, es posible establecer los siguientes hechos:

1-Que con fecha 30 de diciembre de 2013, la Sociedad "Deportes Unión La Calera" representada por Luis Núñez Sepúlveda, reconoció adeudar a Néstor Oscar Craviotto la suma de 80,500 dólares americanos, "la que se cancelara en seis cuotas iguales y sucesivas de 13.400 dólares americanos cada una, a partir del 15 de enero de 2014",

2-Que, a esa época el demandante se desempeñaba como Director Técnico del plantel profesional del Club Deportivo Unión La Calera, desde el 11 de diciembre de 2012, mediante sendos contratos de trabajo a plazo fijo, siendo despedido el 14 de abril de 2014.

3-Que, a raíz de dicho despido el actor demandó a su empleador, iniciándose el juicio laboral RIT O-49-2014 del Juzgado de Letra de La Calera, tenido a la vista en esta causa, en la que, conjuntamente con las prestaciones laborales, solicitó el pago de la suma 53.200 dólares americanos, correspondientes a las cuatro cuotas impagas de la suma original de 80.500 dólares, de las cuales solo se pagaron aquellas correspondientes al 15 de enero y, 15 de febrero de 2014, incurriendo en mora el deudor el 15 de marzo de 2014, oponiendo la demandada la excepción de incompetencia del Tribunal Laboral, ya que no constituía

XJMENVKXMR

una obligación laboral, sino que civil "debiendo demandarse ya sea preparando la vía ejecutiva o en procedimiento ordinario" excepción que fue acogida por el Juez del grado al no haberse acreditado el origen remuneracional de la misma.

4-Que el juicio laboral quedó ejecutoriado con fecha 12 de junio de 2015.

5-Que, con fecha 14 de julo de 2017, Néstor Oscar Craviotto demandó el juicio ordinario de cobro de pesos a Unión de Deportes La Calera, S.AP.D., la que fue notificada a la parte demandada en forma personal, el día 3 de noviembre de 2017.

6- Que el demandante en el presente juicio civil, en la absolución de posiciones, señaló que "la deuda que cobra es por asesorías que le pedía que hiciera el Club en las divisiones inferiores para traer jugadores y, visión del futuro del Club",

7- Que el testigo de la demandante, Arturo Norambuena en relación con el aspecto que se analiza señaló que "sabe, que no está cien por ciento seguro, le parece que es un contrato especial que tenía con Oscar, porque le pagaría a él un par de cuotas"

NOVENO: Que, de acuerdo con los hechos establecidos, se ha acreditado que el demandante prestaba servicios como Director Técnico de Futbol, bajo vínculo de subordinación y dependencia para el Club Deportivo, de lo que puede colegirse que poseía los conocimientos técnicos y profesionales para el cumplimiento de esa labor y, según sus propios dichos, en forma paralela prestaba además, asesorías al mismo Club en las divisiones inferiores, siendo ese el motivo de la deuda que cobra, hecho corroborado por los asertos del testigo Norambuena, al señalar, en relación con este punto que el demandante, "tenía un contrato especial, porque le pagaría a él un par de cuotas", expresiones de las que no puede sino entenderse que sabía con certeza de ese contrato ya que, tenía interés en el mismo porque recibiría un pago de un par de cuotas.

DECIMO: Que, establecido que el demandante prestaba asesorías para el Club Deportivo, actividad que la Real Academia Española define como el "servicio profesional de información y, consejo en una materia especializada" y, que se denomina profesión liberal a "aquella actividad personal en la que impera el aporte intelectual, el conocimiento y, la técnica. La profesión liberal se le denomina al ejercicio de una profesión por parte de una persona con formación profesional calificada aun cuando no ostente un título profesional", es posible concluir razonablemente que el actor, contando con calidad técnica y profesional calificada, es decir especializada en el ámbito deportivo, prestó servicios inmateriales y, sin vínculo de subordinación o dependencia con quien le encomendó las funciones específicas de asesorar en las divisiones inferiores del Club, para traer jugadores y, preocuparse del futuro del mismo, fue retribuido con la suma de dinero indicada en el documento denominado "Reconocimiento de deuda", la que solo se puede calificar de honorarios,

XJMENVKXMR

ya que no corresponde a premios o bonos que habitualmente se conceden a los entrenadores con ocasión de los triunfos deportivos de los equipos que dirigen, sino que al ejercicio de su profesión de manera liberal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, el actor debió interponer su demanda en el plazo de dos años contados desde el 15 de marzo de 2014, sin embargo de conformidad con las reglas generales sobre la prescripción, como demandó el pago de esta misma deuda en sede laboral con fecha 4 de julio de 2014, el plazo de prescripción se interrumpió hasta el día 12 de junio de 2015, data en que la sentencia laboral quedo ejecutoriada al dictarse el respectivo cúmplase por el Juez a quo, empezando nuevamente a correr el plazo de dos años desde esa fecha, es decir hasta el día 12 de junio de 2017, acreditándose en autos que la demanda se presentó el día 14 de julio de 2017 y, se notificó con fecha 3 de noviembre de 2017, esto es, una vez vencido el plazo señalado en el artículo 2521 del Código Civil. En razón de ello, la excepción de prescripción, será acogida y como consecuencia, la acción deducida en autos se desestimará.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil y, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I-Se rechaza la excepción de transacción opuesta por la demandada.

II- Se acoge la excepción de prescripción, revocándose la sentencia de tres de mayo de dos mil diecinueve, que se lee desde foja 1 a 5 vuelta, de esta carpeta judicial, que acogió la demanda y condenó en autos al demandado y se declara en su lugar que, **se rechaza** la demanda interpuesta con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, sin costas, por estimar este Tribunal, que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Redacción de la Ministra Suplente señora María Eugenia Vega Godoy.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-1807-2019.

No firma el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

Maria Eugenia Vega Godoy
Ministro(S)
Fecha: 31/12/2019 12:42:30

Monica Milagros Gonzalez Alcaide
Fiscal
Fecha: 31/12/2019 12:45:01

XJMENVKXMR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XJMENVKXMR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl